

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-899/2019 del 30/10/2019, e información digital remitida por el Director de Planificación Institucional, en el cual responde al requerimiento de información en los términos siguientes:

“En atención a memorándum UAIP/730/2522/2019(4), donde se solicita el número de casos judicializados en los que la persona acusada ha sido absuelta bajo defensa realizada por un defensor público (numeral 1) y la cantidad de denuncias atendidas en los Juzgados de Paz según el artículo 261 del Código Procesal Penal(numeral 3), lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.(...)esta unidad organiza recibe y procesa, por medio de los Informes únicos de Gestión Mensual CNJ-CSJ de los Juzgados de Paz, la frecuencia de casos judicializados, imputados/as y víctimas por tipo de delito específico, sin embargo, no es dable el asociar eso datos con sentencias o particularidades de la forma en la que la persona acusada fue defendida.(...)la información correspondiente a las Oficinas de Atención a Víctimas en Crisis de Abuso Sexual(AVCAS),(...)esta Dirección asesora no posee los datos referidos , en vista de que no se desagrega hasta ese nivel organizativo en el organigrama institucional”(sic).

2) Nota con número referencia número de referencia SA-155-2019 del 19/11/2019, con 6 folios anexos e información digital remitida por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, en el cual responde al requerimiento de información, y entre otros aspectos informa:

“...Atendiendo memorándum referencia UAIP/730/2522/2019(...) mediante el cual requiere (...)3[.] Número de denuncias atendidas desagregadas por delito y año, en juzgados de paz (...). Ante lo solicitado, tengo a bien informarle que (...) En el Ítem 3, no se cuenta con información de los Juzgados o Tribunales”.

3) Memorándum referencia DGIE-IML 241-2019 del 19/11/2019, con 8 folios remitidos por Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el cual constan las respuestas de los Jefes de las Regionales que integran dicho Instituto, quienes respecto al requerimiento realizado informaron lo siguiente:

i. El Jefe Regional Oriente I, en memorándum con referencia JROI-MEMO N°-279-11-2019 del 14/11/2019, informó:

“...No contamos con las infraestructura ni el personal para el área de Atención a Víctimas en crisis de Abuso Sexual”.

ii. Mediante memorándum con referencia DJOCI-255 del 11/11/2019, el Jefe de Región Occidental I expresó:

“...3) Que no existe en ninguna, de las clínicas, la estructura conocida como AVCAS”.

iii. A través de memorándum sin número de referencia del 12/11/2019, el Jefe de Región Oriental II, Usulután, informó:

“En referencia a (...) donde (...); solicitan (...) información de la existencia de Oficinas de Atención a Víctimas en Crisis de Abuso Sexual (AVCS) en los años del 2014 al 2018, (...) informo que en esas fechas, dicha unidad no estaba incorporada en el organigrama institucional; estas víctimas se recibían y atendían el área de secretaria, por lo que no se cuenta con datos estadísticos”.

iv. El Jefe Interino del I.M.L Región Occidental II Sonsonate, en Oficio N° 1449 del 15/11/2019, informó:

“...Que en el Instituto de Medicina Legal Región Occidental II Sonsonate, en los años antes mencionados no se ha contado con el área de atención a víctimas en crisis de abuso sexual....”.

v. A través de memorándum con referencia CDAU-478-2019 del 5/11/2019, la Coordinadora del Departamento de Atención al Usuario, expresó:

“...que el Departamento de Atención al Usuario, que tiene la unidad de Atención a Víctima en crisis le informo que acá solo se lleva el control a nivel metropolitano y cada regional tiene su propio control sobre víctima. Se le envió la información estadística de acá...”

vi. El Coordinador Interino Ad Honorem IML Región Paracentral en memorándum con referencia JRP-1214-2019 del 15/11/2019, informó:

“...Al respecto le comunico que la (...) 1) Sede Central San Vicente (...) no se cuenta con el personal idóneo para la atención en crisis de víctimas de todo tipo de violencias...”. 2) Oficina Periférica (Zacatecoluca, Ilobasco, Cojutepeque), no funcionado estos como Oficinas de Atención a Víctimas en Crisis de Abuso Sexual (AVCAS)”.

vii. Por memorándum sin referencia del 20/11/2019, el Jefe Región Central Santa Tecla, informo: "...le informamos que en la región central contamos únicamente con una oficina en la sede de Santa tecla (...).

Considerando:

I. 1. En fecha 23/10/2019, la señora XXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 730-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Se solicita la siguiente información para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018:

- 1) Número de casos judicializados en los que el acuso ha sido absuelto y cuya defensa fue realizada por un defensor público. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 2) Número de oficinas, agencias o sedes de atención a víctimas por zona: occidental, central, metropolitana, paracentral y oriental; desagregados por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 3) Número de denuncias atendidas desagregados por delito y año, en juzgados de paz. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/734/Rprev/1852/2019(4), del 28/10/2019, se previno a la usuaria, la cual respondió el 29/10/2019, por medio del Foro de la Solicitud del Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la forma siguiente:

“...Para el numeral 1 de la prevención, se refiere a una circunscripción a nivel nacional; Para el numeral 2 de la prevención el terminó a edad simple se refiere a la edad (sin agrupaciones) de la víctima. Son número enteros. Por ejemplo: 1, 2, 3, 4,..., 75,... De acuerdo al numeral No. 3...” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/730/RAdm/1858/2019(4) del 28/10/2019, se admitió la solicitud de información, y se emitieron los memorándums UAIP/730/2522/2019(4), UAIP/730/2522/2019(4) del 28/10/2019, dirigidos respectivamente a los Directores de Planificación Institucional y del Instituto de Medicina Legal, que fueron recibidos en la fecha de su realización.

Asimismo, por recomendación realizada por el Director de Planificación Institucional en memorándum DPI-899/2019 del 30/10/2019, en relación con las Oficinas de Atención en Crisis de Abuso Sexual (AVCAS), se emitió memorándum UAIP/730/25/2551/2019(4) del 31/10/2019, en el cual se solicitó a Instituto de Medicina Legal la información requerida por la usuaria en la petición número 2 específicamente de las Oficinas antes mencionadas, recibido en dicha dependencia el 01/11/2019.

II. Ante lo expuesto por el Director de Planificación, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, los Jefes Regionales del Instituto de Medicina Legal de Oriente I, Occidental I, Oriental II Usulután, Occidental II Sonsonate y el Coordinador Interino Ad Honorem IML Región Paracentral –relacionados en el prefacio de esta decisión-, y habiéndose constatado en esta Unidad la información remitida por el Jefe Interino de Sistemas Administrativos, que en algunas variables aparecen campos vacíos o el número 0 / significando que dicha información no se encuentra registrada a la fecha por dicha Unidad, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

I. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria, respecto de la cual los funcionarios antes mencionados informan los motivos por los cuales no cuentan con parte de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se confirma la inexistencia de la información relacionada con las peticiones 1 y 3 indicadas por la usuaria, así como de las Oficinas de Atención a Víctimas en Crisis de Abuso Sexual en las Regionales del IML en las circunscripciones Oriente I, Occidental I, Oriental II Usulután, Occidental II Sonsonate y Paracentral, por las razones expresadas por los funcionarios antes mencionados, así como de la información en los cuales en algunas variables no se registran datos.

III. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información remitida por los Directores de Planificación Institucional, Instituto de Medicina Legal y el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia a la fecha de la información relacionada en el considerando II de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.

2. Entréguese a la señora XXXXXXXXXX, la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese. -



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.